

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200003000

Florencia, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO y OCTAVIO POLANCO CAICEDO.

Opositor: No reconocido.

Predio: “EL RECREO” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.643.050 expedida en San Vicente del Caguán – Caquetá y **OCTAVIO POLANCO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.966.758, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “**EL RECREO**” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m².

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **0123 del 15 de septiembre de 2020**¹ el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, Secretaría de Planeación Municipal de Florencia (Caq) y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 29 de septiembre de 2020², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa, advirtiéndoles que, de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 8 del Portal de Tierras

publicación, se les asignara un representante judicial con el cual se continuara el proceso. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 24 de junio de 2021³.

Por otro lado, mediante escrito del 8 de marzo de 2021⁴, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, refiere que, en consulta en la página catastral GEOPORTAL suministrada por el IGAC, no se encuentra información del predio identificado con ficha catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, por lo que, no es posible determinar el uso de suelo requerido.

En este mismo sentido, obra memorial 12 de noviembre de 2021⁵, a través del cual CORPOAMAZONIA, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo lo siguiente:

(...)se pudo certificar que el polígono del predio (según levantamiento adjunto), identificado con número predial 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, denominado El Recreo, ubicado en la vereda El Pará del municipio en mención, No se encuentran afectado por alguna de las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010), es decir Parque Nacional Natural, Parque Nacional Regional, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Respecto a los POMCAS, No se encuentra dentro del área de influencia de alguno de estos.

Sin embargo, este presenta traslape con la determinante ambiental Área Forestal Protectora, categoría Áreas de Especial Importancia Ecosistémica, (...)

De igual forma, presenta traslapé con la determinante ambiental Humedales, categoría de Áreas de Especial Importancia Ecosistémica donde se encuentran las quebradas, caños y ríos clasificados en la presente categoría. (...)

Por otra parte, el predio presenta la totalidad de su área en traslape con los polígonos de la Reserva Forestal de la Amazonia, Ley 2a de 1959, categoría de Estrategias Complementarias de Conservación, zona tipo B.

(...)

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, a la fecha no ha emitido pronunciamiento sobre la vinculación y requerimiento efectuado en el numeral 7 del auto admisorio.

Del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que, con respecto a lo indicado por la Secretaria de Planeación Municipal de Florencia, en el sentido de no existir información en el GEOPORTAL sobre el predio con cedula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, y por ende no es posible la certificación del uso del suelo, es importante indicarle al ente territorial que la certificación del uso de suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1454 de 2011 o Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, es competencia específica del Municipio, competencia que surge de un mandato constitucional (artículo 288 C.N⁶) y que tiene su razón de ser en el deber de las entidades territoriales de adoptar un Plan de Ordenamiento Territorial (POT) que es el “instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización

³ Consecutivo 28 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 17 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 31 del Portal de Tierras

⁶ ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

del suelo.”⁷Por lo que, la posible inexistencia de información en un aplicativo de consulta catastral como el GEOPORTAL del IGAC, no es razón suficiente para no cumplir la orden de certificar el uso del suelo del predio objeto de restitución, pues esta –se reitera- debe nacer de la consulta que se haga en el POT del municipio y demás normas o reglamentos sobre ordenamiento territorial. Conforme lo expuesto, se requerirá a la Secretaría de Planeación del Municipio de Florencia, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal 7 del auto del 15 de septiembre de 2020.

En este mismo sentido, se requerirá a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, para que, de **manera inmediata** se pronuncie sobre la orden impartida en el ordinal 7 del auto del 15 de septiembre de 2020.

De otra arista, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 10 de marzo de 2021⁸ expedido por el Banco Agrario de Colombia; memorial del 13 de marzo de 2021⁹ expedidos por la Alcaldía de Florencia – Caquetá; oficio del 15 de marzo de 2021¹⁰ emitido por la Secretaria de Salud de Florencia; oficio del 8 de abril de 2021 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 7 de abril de 2021¹¹ emitido por la Policía Nacional; oficios del 7 de abril de 2021¹² y 11 de agosto de 2021¹³ expedidos por el IGAC; memorial del 4 de mayo de 2021¹⁴ emitido por la Unidad de Restitución de Tierras y oficio del 26 de mayo de 2021¹⁵ expedido por la Secretaria de Gobierno de Florencia.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **TRANSUNION - Central de Información Financiera “CIFIN”, DATACRÉDITO EXPERIAN, Alcaldía Municipal de Florencia (Caq), Secretaría de Hacienda de Florencia, Batallón de Infantería No. 36 Cazadores, Décimo segunda Brigada y la Fuerza de Tarea Conjunta Omega**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto No. 0123 del 15 de septiembre de 2020. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 8° y 9 del mencionado auto.

En conclusión, agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ.

⁷ Artículo 9 de la Ley 388 de 1997.

⁸ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

2.1- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de los señores MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO y OCTAVIO POLANCO CAICEDO, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

2.2- OFICIOS

2.2.1- Teniendo en cuenta que el despacho antecesor mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 en los numerales séptimo y noveno, ordenó prueba concerniente a la constancia mediante la cual determine la vocación del suelo a restituir y sus condiciones de seguridad, ordenes que están siendo reiteradas en el presente auto, por lo que, el despacho se abstiene de decretarlas nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2- Oficiese a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA** para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe si existen contratos de concesión en los predios o se encuentran Solicitudes de Títulos Mineros. (Ley 685 de 2001 Artículo 16).

Acompáñese a los oficios correspondientes, con el Informe Técnico Predial – ITP e Informe Técnico de Georreferenciación – ITG del predio solicitado en restitución, los cuales cuentan con las coordenadas necesarias para estos fines.

2.2.3- Teniendo en cuenta que el despacho antecesor mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 en el número séptimo, dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, y ordenó prueba concerniente a si dentro del polígono del predio objeto de restitución se adelantan actividades de exploración de hidrocarburos que impidan eventualmente su restitución material y jurídica, orden que está siendo reiterada en el presente auto, por lo que, el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.4 - Oficiese a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** para que dentro del término de **cinco (5) días**, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Informe si el polígono correspondiente a los predios objeto de restitución de tierras, se superpone total o parcialmente (indicando el % de superposición) a un área de exploración de hidrocarburos, si dicha zona se encuentra actualmente con licencia ambiental para exploración de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la(s) licencia ambiental y sus modificaciones; igualmente informe sobre el estado de cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante los instrumentos de manejo y control ambiental, por parte del titular actual de las licencias ambientales.

Acompáñese a los oficios correspondientes, con el Informe Técnico Predial – ITP e Informe Técnico de Georreferenciación – ITG del predio solicitado en restitución, los cuales cuentan con las coordenadas necesarias para estos fines.

DE OFICIO:

2.3.- INSPECCION JUDICIAL

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección judicial al predio objeto de restitución. En consecuencia, se decreta inspección judicial con intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sobre el predio rural denominado “**EL RECREO**” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m².

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Para tal efecto, se **COMISIONARÁ** para la diligencia de inspección judicial al despacho que sea designado una vez efectuado el reparto entre los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE FLORENCIA - CAQUETÀ** para que con la intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por la parte opositora con el acompañamiento de la fuerza pública, practiquen dicha prueba, indicándole además que, contará con un término de **veinte (20) días**, contado a partir del conocimiento de la presente providencia, para la práctica de la misma. Una vez en firme la presente providencia, librese el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

Igualmente, el Juez comisionado deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

Bajo ese entendido, y sin perjuicio de su autonomía e independencia judicial, se le sugiere al Juez comisionado que previo a la realización de la diligencia, realice una mesa de trabajo con las entidades que lo acompañaran en la práctica de la prueba; ello, con el fin de definir los roles y las competencias que le corresponde a cada institución a nivel logístico y de seguridad, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 y en el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, se le advierte al comisionado que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso que refiere el poder del comisionado, en el sentido que: “*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte*”, facultades mismas, que le permiten tomar las medidas necesarias y pertinentes para que cumpla el mandato.

Por secretaría **oficiese** a la Oficina de Apoyo de Florencia para que se efectúe el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, del Despacho Comisorio.

2.4.- PRUEBA PERICIAL:

Se ordena la práctica de un avalúo pericial sobre el predio rural denominado “**EL RECREO**” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de

Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m², con el fin de que se fije su precio actual. Para tal fin, **ofíciase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a través del Director Territorial Caquetá, para que se lleve a cabo el avalúo de dicho predio cuya identificación física y jurídica es la siguiente:

Departamento: Caquetá

Municipio: FLORENCIA

Vereda: EL PARÁ.

Corregimiento: SAN PEDRO

Nombre o Dirección del predio: SIN NOMBRE Tipo de predio Urbano__Rural__X_____

Matrícula Inmobiliaria	420-24774
Área registral	102 ha 2000 m ²
Número Predial	18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000
Área Catastral	102 ha 2000 m ²
Área Georreferenciada^{1*} Hectáreas, +mts²	98 ha 1531 m ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	PROPIEDAD

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
324773	1° 48' 14,741"	75° 24' 41,903"	691309,10	851544,78
324784	1° 48' 17,469"	75° 24' 51,326"	691393,12	851253,51
324776	1° 48' 16,785"	75° 25' 1,575"	691372,32	850936,64
324787	1° 48' 14,479"	75° 25' 6,860"	691301,60	850773,20
324789	1° 48' 14,092"	75° 25' 7,783"	691289,74	850744,68
324779	1° 48' 10,122"	75° 25' 8,280"	691167,76	850729,21
324774	1° 48' 1,285"	75° 25' 9,403"	690896,29	850694,31
324843	1° 47' 56,650"	75° 25' 5,003"	690753,80	850830,22
324775	1° 47' 56,275"	75° 25' 3,142"	690742,21	850887,75
324778	1° 47' 57,581"	75° 24' 59,296"	690782,25	851006,67
324709	1° 47' 55,313"	75° 24' 56,965"	690712,51	851078,68
324821	1° 47' 52,188"	75° 24' 51,257"	690616,37	851255,09
324823	1° 47' 46,559"	75° 24' 48,840"	690443,39	851329,68
324861	1° 47' 40,998"	75° 24' 45,205"	690272,44	851441,93
324899	1° 47' 34,605"	75° 24' 38,549"	690075,87	851647,57
324706	1° 47' 41,798"	75° 24' 37,795"	690296,86	851671,05
324809	1° 47' 47,619"	75° 24' 31,881"	690475,56	851854,00
189009	1° 48' 15,743"	75° 24' 29,178"	691339,58	851938,21

Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 324789 en línea quebrada que pasa por los puntos 324787, 324776 y 324784 en dirección nororiente hasta llegar al punto 324773 con una distancia de 829.68 metros, colinda con predio del señor Gerardo Gutiérrez. Partiendo desde el punto 324773 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 189009 con una distancia de 394.60 metros, colinda con predio del señor Jose Fernando Cardozo Yate.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 189009 en línea quebrada que pasa por los puntos 324809 y 324706 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 324899 con una distancia de 1407.65 metros, colinda con el río San Pedro.
SUR:	Partiendo desde el punto 324899 en línea quebrada que pasa por los puntos 324861, 324823, 324821, 324709, 324778, 324775 y 324843 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 324774 con una distancia de 1359.60 metros, colinda con predio del señor Octavio Huertas.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 324774 en línea recta que pasa por el punto 324779 en dirección nororiental hasta llegar al punto 324789 con una distancia de 396.66 metros, colinda con predio del señor Octavio Huertas.

Para la presentación del avalúo se señala un término de **quince (15) días**, contado a partir del recibo de la comunicación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011. El valor de los honorarios por concepto de la prueba pericial que viene decretada, será a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - "IGAC".

2.5.- INTERROGATORIO DE PARTE:

FÍJESE el día **diez (10) de agosto de 2022 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.643.050.

FÍJESE el día **diez (10) de agosto de 2022 a las 10:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **OCTAVIO POLANCO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.966.758.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal 7 del auto del 15 de septiembre de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal 7 del auto del 15 de septiembre de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **TRANSUNION - CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA "CIFIN", DATACRÉDITO EXPERIAN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQ), SECRETARÍA DE HACIENDA DE FLORENCIA, BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 36 CAZADORES, DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA** y la **FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 8° y 9 del mencionado auto.

SEXTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.643.050 expedida en San Vicente del Caguán – Caquetá y **OCTAVIO POLANCO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.966.758, en calidad de propietarios:

- I. Se encuentra incluida en el RUV.
- II. Ha tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.

- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de la solicitante, rendida ante el Ministerio Público.**

SEPTIMO: OFICIAR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si los señores **MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.643.050 expedida en San Vicente del Caguán – Caquetá y **OCTAVIO POLANCO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.966.758, y su núcleo familiar, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio “**EL RECREO**” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m².
- III. Cuál es el centro educativo más cercano al predio denominado “**EL RECREO**” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m², indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

OCTAVO: ORDENAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.643.050 expedida en San Vicente del Caguán – Caquetá y **OCTAVIO POLANCO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.966.758, aparece relacionada en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, a la **DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “**EL RECREO**” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m², se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.

- III. Si en el predio denominado “**EL RECREO**” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m², se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DECIMO: OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “**INCODER**”, para que se sirva informar si en dicha institución cursa proceso o actuación a nombre de los señores **MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.643.050 expedida en San Vicente del Caguán – Caquetá y **OCTAVIO POLANCO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.966.758.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ